

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA
Envigado, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

OFICIO:	751
RADICADO:	052663110002 2026 00266 00
PROCESO:	ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
ACCIONANTE:	MARIA ALEJANDRA SUAREZ AMAYA C.C. 1.110.580.662
ACCIONADOS:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y META PLATFORMS INC
VINCULADOS:	MINISTERIOS DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y OTROS
DECISIÓN:	NIEGA TUTELA-IMPROCEDENTE-NO VULNERA

SEÑORES:

MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Correo: notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO-SIC

Correo: notificacionesjud@sic.gov.co

Cordial saludo,

Por medio del presente oficio, este Despacho les informa que mediante sentencia del 22/05/2026, se ordenó lo siguiente: **<<ORDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS TELECOMUNICACIONES y a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO-SIC que publiquen en su página oficial el fallo de tutela proferido por este Despacho con el fin de garantizar el derecho de defensa de META PLATFORMS INC, teniendo en cuenta que no tiene domicilio en Colombia ni correo electrónico registrado para notificaciones judiciales>>** Deberá aportar constancia inmediatamente se realice. La notificación se entenderá realizada con la publicación y remisión de correo electrónico que realice la entidad.

Se advierte que la respuesta deberá ser remitida al correo i02fenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARÍA MÓNICA MERCADO SALAZAR
Secretaria Juzgado Segundo de Familia de Envigado

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

CORREO ELECTRÓNICO: memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 43 # 38 sur 42 Palacio de Justicia "Álvaro Medina Ochoa" Piso 2 teléfono 6042328525 ext 11610

Código: F-PM-11, Versión: 01, Página 1 de 19



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA
Envigado, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

OFICIO:	752
RADICADO:	052663110002 2026 00266 00
PROCESO:	ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
ACCIONANTE:	MARIA ALEJANDRA SUAREZ AMAYA C.C. 1.110.580.662
ACCIONADOS:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y META PLATFORMS INC
VINCULADOS:	MINISTERIOS DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y OTROS
DECISIÓN:	NIEGA TUTELA-IMPROCEDENTE-NO VULNERA

IMPORTANTE: FALLO TUTELA

ACCIONANTE:

MARIA ALEJANDRA SUAREZ AMAYA

Correo: alejita7834@gmail.com

ACCIONADOS:

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO-SIC

Correo: notificacionesjud@sic.gov.co

META PLATFORMS INC

Correo tutelascolombia@support.facebook.com notificaciones@meta.com

VINCULADOS

- CIELO ELAINNE RUSINQUE URREGO en su calidad de superintendente de la SIC
- ADRIANA CETINA HERNÁNDEZ en su calidad de directora de la OFICINA DE TECNOLOGÍA E INFORMÁTICA-OTI de la SIC
- VIVIANA ESNE DÍAZ PERILLA en su calidad de directora de la DIRECCIÓN DE CUMPLIMIENTO de la SIC
- SANDRA PORTELA RIVERA en su calidad de directora de la OFICINA DE CONTROL INTERNO de la SIC
- JUAN CARLOS UPEGUI MEJÍA en su calidad de director de la DELEGATURA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES de la SIC
- CAROLINA GARCÍA MOLINA en su calidad de directora de la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES de la SIC
- CARLOS ENRIQUE SALAZAR MUÑOZ en su calidad de director de la DIRECCIÓN DE HÁBEAS DATA de la SIC
- MARIA FERNANDA NAVAS HERRERA en su calidad de directora de la

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

CORREO ELECTRÓNICO: memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 43 # 38 sur 42 Palacio de Justicia "Álvaro Medina Ochoa" Piso 2 teléfono 6042328525 ext 11610

Código: F-PM-11, Versión: 01, Página 2 de 19



DELEGATURA DE ASUNTOS JURISDICCIONALES

FACEBOOK COLOMBIA

Correo tutelascolombia@support.facebook.com

JUAN PABLO CONSUEGRA en su calidad de FACEBOOK COLOMBIA

Correo tutelascolombia@support.facebook.com

INSTAGRAM COLOMBIA

Correo: complaints@support.instagram.com

MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
TELECOMUNICACIONES

CARINA MURCIA YELA en su calidad de MINISTRA de las TIC

notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co

Cordial saludo,

Por medio del presente oficio se les notifica el fallo emitido en la presente acción
constitucional de tutela, para el efecto se adjunta el mismo.

MARÍA MÓNICA MERCADO SALAZAR
Secretaria Juzgado Segundo de Familia de Envigado

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

<<El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co >>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA Envigado, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

SENTENCIA:	159
RADICADO:	052663110002 2026 00266 00
PROCESO:	ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
ACCIONANTE:	MARIA ALEJANDRA SUAREZ AMAYA C.C. 1.110.580.662
ACCIONADOS:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y META PLATFORMS INC
VINCULADOS:	MINISTERIOS DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y OTROS
DECISIÓN:	NIEGA TUTELA-IMPROCEDENTE-NO VULNERA

Por reparto electrónico de procesos correspondió a este despacho la acción de tutela instaurada por MARIA ALEJANDRA SUAREZ AMAYA identificada con cédula de ciudadanía N°1.110.580.662, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y META PLATFORMS INC, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, HABEAS DATA, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Este despacho mediante auto 1021 del 06/05/2026 decidió remitir al Tribunal Superior de Medellín la presente acción constitucional alegando falta de competencia y remitida a la precitada corporación el mismo día. Con posterioridad, mediante auto N° 105 del 11/05/2026, la Sala Unitaria de Civil de Decisión ordenó la devolución a esta dependencia, en consecuencia, se asumió la competencia.

Así las cosas, encuentra este Despacho que, como fundamento de la presente tutela, manifestó la accionante:

<<1. El 01/05/2026 la SIC profirió medida cautelar en RAD 26-176523-0 ordenando a META PLATFORMS INC reactivar mis cuentas Facebook *alejita7834@gmail.com* e Instagram *male_oficial02* en 48 horas, con vencimiento 05/05/2026 10:00 am.

2. El 05/05/2026 a las 10:39am, el sistema SIC certifica estado SIN EVENTO en el RAD 26-176523-0, probando desacato de META al término ordenado. La multa acumulada a la 1:33pm es de \$15,793,302,000.

3. El 04/05/2026 7:26pm, META eliminó unilateralmente mi correo del Centro de Cuentas, imposibilitando el cumplimiento. El 05/05/2026 11:33am lo re-vinculó para ocultar la alteración. Presunto Fraude Procesal Art. 453 C.P.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

CORREO ELECTRÓNICO: memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 43 # 38 sur 42 Palacio de Justicia "Álvaro Medina Ochoa" Piso 2 teléfono 6042328525 ext 11610

Código: F-PM-11, Versión: 01, Página 4 de 19



4. META mantiene bloqueada mi cuenta Facebook con más de 16 años de datos personales sin revisión humana previa, y cerró todos los canales de ayuda de Instagram respondiendo "No reportaste nada" el 05/05/2026 11:36am.

5. El 05/05/2026 intenté radicar incidente de desacato al RAD 26-176523-0 por el portal SIC. El sistema bloqueó todas las rutas procesales, dejándome en indefensión y violando mi acceso a la justicia Art. 229 C.P.

6. La SIC no ha verificado el cumplimiento de su propia orden ni me permite ejercer mi derecho a denunciar el desacato, configurando vía de hecho administrativa.

7. Existe perjuicio irremediable: 16 años de datos personales, fotos, contactos y memoria digital en riesgo de pérdida definitiva cada hora. No es exigible agotar 15 días de Ley 1755 por daño irreversible Art. 8 Decreto 2591/91.>>

Como pretensiones de la presente acción solicitó:

<< 2. Ordenar a la SIC y a META PLATFORMS INC reactivar inmediatamente Facebook alejita7834@gmail.com e Instagram male_oficial02 con revisión humana, por violación al Habeas Data Ley 1581/2012.

3. Ordenar a la SIC habilitarme canal procesal para radicar incidentes en el RAD 26-176523-0, garantizando mi acceso a la justicia Art. 229 C.P.

4. Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación por presuntos delitos de Fraude Procesal Art. 453 C.P. y Falsedad en Documento Art. 289 C.P. cometidos por META durante el trámite administrativo.

5. Ordenar a META habilitar canal de soporte humano directo para mi caso, cesando la respuesta automatizada "No reportaste nada".>>

Además, solicitó como medida provisional:

<<1. MEDIDA PROVISIONAL INMEDIATA: En 48 horas, ordenar a la SIC que verifique el cumplimiento de la medida cautelar RAD 26-176523-0 y, si confirma desacato de META PLATFORMS INC, la conmine a cumplir en 2 HORAS so pena de bloqueo de operaciones en Colombia.>>

Aportó como pruebas al escrito de tutela los siguientes documentos:

- Capturas de pantalla de correo Gmail
- Capturas de pantalla de información del perfil de Facebook
- Copia cédula de ciudadanía
- Capturas de pantalla.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida la acción de tutela, la misma fue admitida frente a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y META PLATFORMS INC,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

CORREO ELECTRÓNICO: memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 43 # 38 sur 42 Palacio de Justicia "Álvaro Medina Ochoa" Piso 2 teléfono 6042328525 ext 11610

Código: F-PM-11, Versión: 01, Página 5 de 19



mediante auto 1047¹ del 11/05/2026 y se ordenó además VINCULAR a CIELO ELAINNE RUSINQUE URREGO en su calidad de superintendente de la SIC, ADRIANA CETINA HERNÁNDEZ en su calidad de directora de la OFICINA DE TECNOLOGÍA E INFORMÁTICA-OTI de la SIC, VIVIANA ESNE DÍAZ PERILLA en su calidad de directora de la DIRECCIÓN DE CUMPLIMIENTO de la SIC, SANDRA PORTELA RIVERA en su calidad de directora de la OFICINA DE CONTROL INTERNO de la SIC, JUAN CARLOS UPEGUI MEJÍA en su calidad de director de la DELEGATURA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES de la SIC, CAROLINA GARCÍA MOLINA en su calidad de directora de la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES de la SIC, CARLOS ENRIQUE SALAZAR MUÑOZ en su calidad de director de la DIRECCIÓN DE HÁBEAS DATA de la SIC, MARIA FERNANDA NAVAS HERRERA en su calidad de directora de la DELEGATURA DE ASUNTOS JURISDICCIONALES, FACEBOOK COLOMBIA, JUAN PABLO CONSUEGRA en su calidad de director de FACEBOOK COLOMBIA e INSTAGRAM COLOMBIA y al MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS TELECOMUNICACIONES y a la ministra CARINA MURCIA YELA.

Además, el despacho decretó como pruebas:

- *TENER en su valor probatorio los documentos aportados con la acción.*
- *REQUERIR a los accionados y vinculados en la presente acción constitucional para que, a más tardar el **quince (15) de mayo de dos mil veintiséis (2026) a las 05:00 p.m.** informen al despacho:*
 1. *Sobre quién o quiénes recae la responsabilidad de resolver la situación del accionante, con el respectivo nombre o nombres, cargo y cédula, con el fin de vincularse a la presente tutela si es del caso, e informen lo que les conste sobre los hechos base de la acción.*
 2. *La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO deberá informar de manera detallada:*
 - *El estado actual de la medida cautelar solicitada en el proceso identificado con radicado **56-176523-0** y LA denuncia con radicación **26-176074-0***

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
RAD: 26-176523- -00000-000	FECHA: 2026-05-01 14:51:42
DEP: 72 G.ATENCIUDADANO	EVE: 351 RECLAMO
TRAM: 365 DP-QUEJAS, RECLAMOS	FOLIOS: 1
ACT: 411 PRESENTACION	

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
RAD: 26-176074-0	FECHA: 2026-04-30
DEP: 3100 DIRINVESTPROTEC	EVE: 328 DENUNCIAS
TRA: 187 PROTECCION DEL CONSUMIDOR	FOLIOS: 11
ACT: 411 PRESENTACION	

¹ Archivo digital 006

- *Certificar la clase de procesos interpuestos por la accionante y el estado de los mismos, aclarando cuál es su trámite y los términos para resolver.*
 - *Indicando si cuenta con solicitudes presentadas por la accionante, y si en el proceso adelantado esta puede realizar solicitudes.*
 - *Si se resolvieron las solicitudes, deberá aportar copia de la respuesta que haya emitido y constancia de haber notificado a la accionante.*
 - *Indicar la dirección de correo electrónico oficial de Meta Platforms Inc. para notificaciones.*
3. **FACEBOOK COLOMBIA e INSTAGRAM COLOMBIA** deberán aportar correo electrónico al cual pueda notificarse la entidad accionada META PLATFORMS INC, pues esta funge como conglomerado comercial al cual pertenecen las entidades vinculadas.
 4. **REQUERIR al MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS TELECOMUNICACIONES** para que indique la dirección de correo electrónico oficial de Meta Platforms Inc. para notificaciones.

Y también dentro de ese mismo auto, este Despacho decidió:

<CUARTO: NEGAR la medida provisional solicitada, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más expedito a las entidades accionadas la admisión de esta acción con entrega de copia de la misma, para que, a más tardar el **quince (15) de mayo de dos mil veintiséis (2026) a las 05:00 p.m.** ejerzan el derecho de defensa que les asiste, pronunciándose y allegando las pruebas que pretendan hacer valer.

SEXTO: ORDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS TELECOMUNICACIONES Y A MINTIC que publiquen en su página oficial el auto admisorio de la tutela con el fin de garantizar el derecho de defensa de META PLATFORMS INC, teniendo en cuenta que no tiene domicilio en Colombia ni correo electrónico registrado para notificaciones judiciales.

SÉPTIMO: TENER POR NOTIFICADO A META PLATFORMS INC a través del correo electrónico de FACEBOOK COLOMBIA, ya que es corresponsable del tratamiento de datos personales de los usuarios de META en Colombia FACEBOOK COLOMBIA S.A.S.. Esto, debido a; (i) sus vínculos jurídicos y económicos con las sociedades FACEBOOK GLOBAL HOLDING II, LLC y META PLATFORMS INC —según consta en el Registro Único Empresarial y Social—; (ii) y por su participación en el tratamiento de los datos personales a través de la nombrada plataforma.

El tratamiento de datos personales se realiza a partir de la vinculación de FACEBOOK COLOMBIA S.A.S. a la estrategia global de META PLATFORMS INC, para recolectar y aprovechar información con miras a ofrecer, entre otros, servicios de publicidad.^{2>>}

Las notificaciones fueron realizadas en debida forma, como obra en el expediente digital³. En el transcurso de la presente acción, fueron remitidas al despacho respuestas por parte de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO⁴ y el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES-MINTIC⁵, mismas

² <https://www.sic.gov.co/sites/default/files/boletin-juridico/Resolucion%2046664.pdf> Resolución 46664 del 22 de julio de 2022

³ Archivo digital 007

⁴ Archivo digital 012

⁵ Archivo digital 013

que serán tenidas en cuenta para tomar una decisión de fondo en la presente acción constitucional.

RESPUESTA A LA ACCIÓN

• SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (14/05/2026)

La respuesta a la acción de tutela fue presentada por MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ DUARTE, quien actúa en calidad de Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio.

La entidad explicó que la Superintendencia de Industria y Comercio es una entidad de carácter interdisciplinario, con funciones administrativas y jurisdiccionales, entre las que se encuentran la protección de datos personales, la protección al consumidor, la promoción de la competencia y la administración del registro de propiedad industrial, facultades que se encuentran principalmente previstas en el Decreto 4886 de 2011.

Frente al caso concreto, sostuvo que no existe vulneración de derechos fundamentales atribuible a la Superintendencia de Industria y Comercio, pues la accionante fundamenta su solicitud en la presunta existencia de una medida cautelar que habría sido decretada por dicha entidad dentro del radicado 26-176523-0, lo cual, según se afirmó expresamente, "no corresponde a la realidad procesal ni administrativa del trámite adelantado ante esta Entidad". Se precisó que, a la fecha, la Superintendencia "no ha emitido orden, decisión, acto administrativo, medida cautelar, instrucción particular ni pronunciamiento de fondo alguno frente a Meta, Facebook Colombia S.A.S. o cualquier otro sujeto relacionado".

Indicó que el 1 de mayo de 2026 se recibió una petición de manera anónima, radicada bajo el número 26-176523, en la cual la señora María Alejandra Suárez Amaya solicitó, entre otros aspectos, una "medida cautelar urgente" relacionada con la inhabilitación de su cuenta de Facebook. Dicha solicitud fue registrada y, mediante memorando interno del 12 de mayo de 2026, trasladada al Grupo de Trabajo de Investigaciones Administrativas de Protección de Datos Personales al considerarse relacionada con un posible incumplimiento de la Ley 1581 de 2012.

La Superintendencia resaltó que la sola presentación de una solicitud no equivale al decreto de una medida cautelar, ni genera automáticamente órdenes de protección o reactivación de cuentas, pues las decisiones administrativas deben surtir el trámite correspondiente y respetar el debido proceso. En ese sentido, afirmó que su actuación se limitó a recibir, registrar y trasladar la solicitud al área competente, lo cual evidencia diligencia administrativa y no una vulneración de derechos fundamentales.

Finalmente, sostuvo que los hechos alegados por la accionante se relacionan directamente con actuaciones de terceros particulares, en tanto la Superintendencia "no fue quien bloqueó la cuenta, no administra la plataforma, no tiene bajo su custodia los datos personales reclamados" y no ha proferido medida cautelar alguna. Por ello, solicitó

su desvinculación del trámite constitucional o, en subsidio, que se nieguen las pretensiones formuladas en su contra.

- **MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES-MINTIC (15/05/2026)**

La respuesta a la acción de tutela fue presentada por GUILLERMO ANTONIO BERMÚDEZ SALAZAR, quien actúa en calidad de apoderado judicial del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

El apoderado manifestó que su representada no tiene competencias ni facultades legales para satisfacer las pretensiones de la parte actora, razón por la cual solicitó expresamente su desvinculación del trámite constitucional por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

Señaló que la accionante afirmó que le fueron suspendidas sus cuentas de Facebook e Instagram sin el procedimiento pertinente, y que en dichas cuentas reposan datos personales e información de varios años, motivo por el cual solicitó que se ordenara a Meta Platforms Inc. la reactivación de las mismas. Frente a ello, el Ministerio indicó que no le constan los hechos y que se atiende a lo probado en el proceso, precisando que no fue quien ocasionó directamente los hechos alegados y que carece de competencia para atender la solicitud de amparo.

En desarrollo de la defensa, se expuso de manera extensa la figura de la legitimación en la causa por pasiva, citando jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, resaltando que "la legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño".

Asimismo, explicó que las competencias del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones están definidas en la Ley 1341 de 2009, la Ley 1978 de 2019 y el Decreto 2618 de 2012, normas dentro de las cuales no se encuentran atribuciones relacionadas con la suspensión, habilitación o reactivación de cuentas en plataformas digitales como Facebook e Instagram. En consecuencia, se afirmó que el Ministerio "carece de legitimación en la causa por pasiva en el presente proceso".

Finalmente, se solicitó que se ordene desvincular al MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES de la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Evaluará este Despacho si a MARIA ALEJANDRA SUAREZ AMAYA identificada con cédula de ciudadanía N°1.110.580.662 se le han vulnerado sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, HABEAS DATA, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, con relación a las actuaciones presuntamente adelantadas por parte de la

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

CORREO ELECTRÓNICO: memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 43 # 38 sur 42 Palacio de Justicia "Álvaro Medina Ochoa" Piso 2 teléfono 6042328525 ext 11610

Código: F-PM-11, Versión: 01, Página 9 de 19



SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y META PLATFORMS INC, analizando si es procedente la acción constitucional, y en caso afirmativo, si se probó la vulneración de derechos y si se hace necesario tomar medidas para conjurar la vulneración, determinando la entidad responsable de tal omisión.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 86 estatuyó la acción de tutela tendiente a que en todo momento y lugar se reclame ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos específicos por los particulares.

Puede afirmarse entonces, que esta acción especialísima representa una herramienta jurídica que permite obtener a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección concreta e inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que, de acuerdo con las circunstancias de cada caso y a falta de otro medio que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos señalados por la Ley.

Al consagrarse en la Carta Política la figura de la acción de tutela, se pretende lograr la efectividad de los derechos inherentes a la persona, lo que de contera permitirá hacer realidad el principio que reivindica a Colombia como un Estado Social de Derecho basado, entre otros principios, en la dignidad humana.

DEL DEBIDO PROCESO.

DE LA PROCEDENCIA DE LA TUTELA CONTRA PARTICULARES. ANÁLISIS PREVIO.

Antes de abordar el análisis sustancial de los derechos invocados, es imperativo verificar si la presente acción constitucional resulta formalmente procedente frente a META PLATFORMS INC, en su calidad de sujeto accionado particular. El artículo 86 de la Constitución Política estatuye que la acción de tutela procede contra particulares únicamente “en los casos que señale la ley”. En desarrollo de ello, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 consagra de manera taxativa los supuestos de procedibilidad de la tutela contra particulares, entre los cuales se destacan: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecte grave y directamente el interés colectivo; y (iii) cuando el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación respecto del particular accionado.

En el caso objeto de análisis, META PLATFORMS INC opera plataformas digitales de uso masivo —Facebook e Instagram— a través de las cuales millones de personas acceden, almacenan y administran datos personales, fotos, contactos y comunicaciones privadas. La Corte Constitucional ha reconocido que las plataformas digitales de gran escala pueden ser sujetos pasivos de la acción de tutela cuando la afectación que generan guarda estrecha relación con la protección de datos personales y el acceso a servicios de amplia cobertura social. En este orden, y para efectos del análisis que sigue,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

CORREO ELECTRÓNICO: memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 43 # 38 sur 42 Palacio de Justicia “Álvaro Medina Ochoa” Piso 2 teléfono 6042328525 ext 11610

Código: F-PM-11, Versión: 01, Página 10 de 19



este Despacho encuentra que la situación de indefensión en que se encontraría la accionante frente a una empresa transnacional que administra sus datos personales y ha cerrado sus canales de atención, permite encuadrar la presente acción en el numeral 9 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, en cuanto quien solicite la tutela pretende proteger un derecho fundamental que se considera violado por la acción u omisión de un particular, analizando previamente si no dispone de otro medio de defensa judicial y se hizo uso de la petición ante la entidad, previo a interponer la acción de tutela. Satisfecho este presupuesto, procede el Despacho a analizar los demás requisitos de procedibilidad.

El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución.

En sentencia T-010 de 2017 la Corte manifestó:

<<La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.” >>

En este orden de ideas cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL HABEAS DATA.

El artículo 15 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al habeas data como el derecho de toda persona a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que

se hayan recogido sobre ella en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. La Ley 1581 de 2012 <<Ley Estatutaria de Protección de Datos Personales>> desarrolla este derecho fundamental y establece las obligaciones de los responsables y encargados del tratamiento de datos personales, entre las cuales se encuentran garantizar la seguridad de los datos, atender los derechos de los titulares y permitir el ejercicio del derecho de supresión, corrección y acceso a la información personal.

Ahora bien, en el presente caso la accionante fundamenta la presunta vulneración del habeas data en el bloqueo de sus cuentas de Facebook e Instagram, en las cuales afirma que reposan más de dieciséis (16) años de datos personales, fotografías y contactos. Sin embargo, analizado el material probatorio obrante en el expediente, el Despacho advierte que el bloqueo o restricción de acceso a una cuenta en una plataforma de redes sociales, por sí solo, no configura una vulneración al derecho fundamental al habeas data en los términos del artículo 15 constitucional y la Ley 1581 de 2012. Lo anterior, por cuanto la referida ley protege al titular frente al tratamiento indebido de sus datos — recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión no autorizada de información personal—, y no frente a la restricción del servicio de plataforma en sí mismo, la cual se rige por las condiciones contractuales de uso aceptadas por la usuaria. En el expediente no obra prueba que acredite que META PLATFORMS INC haya realizado un tratamiento de datos personales contrario a la ley, ni que haya divulgado, cedido o suprimido la información personal de la accionante de manera indebida. Por consiguiente, frente al derecho al habeas data invocado, no se acredita su vulneración con el material probatorio disponible.

DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INCUMPLIR REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD – EXCEPCIONES: Siempre y cuando se demuestre que con la misma se busca evitar un perjuicio irremediable, o no cuente con ningún mecanismo judicial para la defensa de sus derechos.

El requisito de subsidiariedad, como presupuesto que debe ser agotado antes de ejercer la acción, ha sido abordado en amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional; concluyendo que resulta viable acudir a la tutela frente a la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, siempre y cuando no exista otro medio de defensa idóneo y eficaz para la protección del derecho vulnerado o amenazado, ya que la acción de tutela no tiene la virtualidad de desplazar otros mecanismos de defensa previstos en la legislación; pues en efecto, el carácter subsidiario de la tutela implica para el interesado poner en funcionamiento todo el andamiaje jurídico de defensa de sus derechos, previa radicación de la tutela, tanto que la omisión de algún medio de defensa, podría devenir en la improcedencia de este mecanismo excepcional.

Así, si existe la posibilidad de ejercer algún recurso o medio de defensa diferente a la tutela que tenga el carácter señalado, o si éste ya fue ejercitado, y se encuentra a la espera de ser resuelto, la tutela puede derivar en una acción prematura constituyéndose como improcedente. No obstante, la Corte Constitucional también ha indicado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes descrita, toda vez que la acción de tutela

también puede ser utilizada como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esto está plasmado en nuestro ordenamiento en el numeral 1 del artículo 6° y 8° del Decreto 2591 de 1991, porque se puede acudir a la acción de tutela, incluso existiendo otros mecanismos de defensa, siempre y cuando se demuestre que con la misma se busca evitar la causación de un perjuicio irremediable, o no cuente con ningún mecanismo judicial para la defensa de sus derechos.

Al respecto, el alto tribunal constitucional en sentencia T-057 de 2022, señaló:

<< La acción de tutela, concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por tener un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional. En este sentido, resulta pertinente destacar que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.

Por lo anterior, y como producto del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir que, por regla general, ésta solo es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida.>>

CASO EN CONCRETO

En el presente caso MARIA ALEJANDRA SUAREZ AMAYA pretende por vía constitucional se amparen sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, HABEAS DATA, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y en consecuencia se ordene:

<<2. Ordenar a la SIC y a META PLATFORMS INC reactivar inmediatamente Facebook alejita7834@gmail.com e Instagram male_oficial02 con revisión humana, por violación al Habeas Data Ley 1581/2012.

3. Ordenar a la SIC habilitarme canal procesal para radicar incidentes en el RAD 26-176523-0, garantizando mi acceso a la justicia Art. 229 C.P.

4. Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación por presuntos delitos de Fraude Procesal Art. 453 C.P. y Falsedad en Documento Art. 289 C.P. cometidos por META durante el trámite administrativo.

5. Ordenar a META habilitar canal de soporte humano directo para mi caso, cesando la respuesta automatizada "No reportaste nada".>>

Para el despacho es necesario pronunciarse de forma separada respecto de las dos entidades accionadas y las pretensiones que persigue la accionante en la presente acción constitucional, por lo cual, en primera medida se analizará lo relacionado con la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO-SIC, y así las cosas, se advierte que en relación con la precitada entidad no existe vulneración de los derechos fundamentales de la accionante que provenga de la acción u omisión de dicha entidad, pues a pesar de las manifestaciones hechas en el escrito de la tutela en donde señala la existencia de una medida cautelar dictada por la SIC en el proceso identificado con

radicado 26-176523-0, lo cierto es que este número de radicación corresponde a una queja interpuesta por la accionante ante la entidad y donde denuncia lo sucedido con sus cuentas de las redes sociales Facebook e Instagram, la cual fue radicada el 01/05/2026 a través del portal web de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO-SIC.

Con base en la respuesta aportada la mencionada entidad, advierte el despacho que lo denunciado por la interesada de la tutela dista en gran medida de ser una medida cautelar y el radicado no corresponde siquiera a un proceso que curse ante la SIC, siendo prudente señalar que el comportamiento de la accionada ha sido diligente para brindar una respuesta a la queja interpuesta, pues ha dado traslado a su dependencia correspondiente, sumado a esto no es menos importante mencionar respecto de lapso transitado desde la interposición de la petición- queja hasta la interposición de la presente acción constitucional, pues fue interpuesta el **06/05/2026**, y por regla general el artículo 23 de la Constitución Política, contempla que toda persona tiene derecho a presentar peticiones a autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución, es la Ley 1755 de 2015 la cual regula dicho derecho fundamental, y es esta en su artículo 14 la que señala los términos para dar respuesta, advirtiendo de entrada lo siguiente:

<<ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (...)>>

Así las cosas, este Despacho encuentra que el término para dar respuesta a la solicitud presentada por el accionante no había vencido al momento de interponer la presente acción constitucional, pues tan solo habían transcurrido 3 días desde su presentación, estando la entidad accionada dentro del término para dar una respuesta, y por consiguiente, no existía vulneración de derecho fundamental alguno a la accionante, teniendo en cuenta que se señala en la tutela que hay vulneración de derechos por una omisión por parte de la SIC, y no pudiendo este despacho pretermir los términos legales con los que cuenta la entidad para responder, ni emitir una orden a la entidad para dé una respuesta estando aun en término para ello al momento de interponer la acción constitucional; y así las cosas, encuentra esta judicatura ausencia de vulneración a los derechos fundamentales de la accionante frente a esta entidad.

Respecto de las pretensiones relacionadas con META PLATFORMS INC, este despacho anticipa que la presente acción deviene improcedente porque no cumple con el requisito de subsidiariedad, pues como se sabe, dicha consecuencia emerge cuando el interesado deja de ejercer los mecanismos que el ordenamiento jurídico ha previsto para proteger eficazmente los derechos fundamentales en los procesos ordinarios.

En este punto, para no dejar a la accionante en el vacío respecto de las vías con que cuenta, el Despacho precisa que los mecanismos ordinarios idóneos y eficaces a su disposición son, concretamente, los siguientes: (i) presentar derecho de petición

directamente ante META PLATFORMS INC, a través de FACEBOOK COLOMBIA S.A.S. como responsable del tratamiento de datos en Colombia, solicitando la reactivación de sus cuentas y exponiendo los fundamentos de su inconformidad; (ii) acudir ante la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de su función jurisdiccional, en los términos del artículo 16 de la Ley 1581 de 2012, para demandar el amparo de su derecho al habeas data, una vez agotado el trámite administrativo previo; y (iii) si la respuesta de META resultare insatisfactoria o no se produjere en los términos legales, ejercer las acciones de protección al consumidor previstas en el Estatuto del Consumidor —Ley 1480 de 2011— ante la misma SIC. Estos mecanismos no son meramente formales ni dilatorios, sino que constituyen vías idóneas y eficaces para la protección de los derechos de la accionante, por lo cual no se configura la procedibilidad de la tutela por la vía subsidiaria.

No obstante, se analizará lo mencionado por la accionante, con el fin de verificar si sería procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio o excepcional por no contar con otro medio idóneo o efectivo, o porque pueda configurarse un perjuicio irremediable; para dilucidar este asunto y conforme a los anteriores precedentes jurisprudenciales y normativos, es necesario para el Despacho señalar que verificada en su conjunto la acción de tutela y las pruebas aportadas, encuentra esta judicatura que no se vislumbra que se haya hecho uso de los mecanismos legales y petición directa ante las entidades, toda vez que de los anexos aportados en el escrito de la tutela, se evidencia que a la fecha de la interposición de la presente acción constitucional de tutela, la accionante no acreditó haber interpuesto ante META PLATFORMS INC solicitud alguna con la que buscara alcanzar lo pretendido en la acción bajo estudio, teniendo a su disposición la posibilidad de presentar derecho de petición a la accionada con tal fin; no pudiendo la accionante a través de la acción de tutela pretermitir las etapas que devienen de cada proceso o mecanismo legal con el que aún cuenta, pues la acción de tutela se ha establecido como un medio judicial con carácter residual y subsidiario que no supe la actuación administrativa correspondiente; en el caso en estudio evidencia esta juzgadora que la accionante deberá agotar los mecanismos que tiene a su disposición para atacar el presunto acto vulnerador.

Por otra parte, este Despacho no encuentra la configuración del perjuicio irremediable, pues la situación fáctica del accionante no se ajusta a los preceptos señalados en amplia jurisprudencia por la Corte Constitucional, tal como lo hiciera en sentencia T-180 de 2023, donde mencionó:

<<(…) el concepto de perjuicio irremediable refiere a la existencia de: (i) un perjuicio inminente, es decir, que amenaza o está pronto a suceder: lo cual exige la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (ii) un perjuicio grave, esto es, que el daño que se pretende evitar implica un menoscabo material o moral intenso en el haber jurídico de la persona, y (iii) la necesidad impostergable y necesaria de restablecer la integridad de los derechos en juego.>>

Siendo distante de estos parámetros la situación de la accionante, pues, entre otras, queda a su cargo, sin ser una carga excesiva, la obligación de interponer ante la entidad

accionada las solicitudes pertinentes y relacionadas, advirtiéndose que las actuaciones realizadas por META hasta este momento, no puede advertir el despacho si son caprichosas o deliberadas, pues no es este el escenario para evaluar su comportamiento sin haberse incoado petición previa ante dichas entidades; adicionalmente, no se probó un perjuicio irremediable que haga procedente la tutela de manera excepcional. En efecto, aplicando los tres elementos del perjuicio irremediable a los hechos concretos del expediente, el Despacho concluye lo siguiente: En cuanto a la inminencia, no obra en el expediente prueba alguna que acredite que META PLATFORMS INC tenga la intención o haya anunciado la eliminación definitiva e irreversible de las cuentas de la accionante; la restricción de acceso que ella refiere no equivale a una destrucción de los datos ni a una pérdida inminente e irremediable de los mismos. En cuanto a la gravedad, si bien la accionante alega que en sus cuentas reposan dieciséis (16) años de datos personales, fotos y contactos, esa circunstancia, por sí sola, no alcanza el umbral de menoscabo intenso al haber jurídicamente que la jurisprudencia constitucional exige para configurar el perjuicio irremediable, máxime cuando la información no ha sido divulgada ni cedida a terceros según lo probado y manifestado en la acción de tutela, y cuando existen mecanismos legales expeditos para reclamar su protección. En cuanto a la urgencia, los mecanismos ordinarios identificados anteriormente: derecho de petición ante Meta, acción ante la SIC en función jurisdiccional, son razonablemente ágiles y no imponen a la accionante una espera desproporcionada que justifique pretermitirlos. Por consiguiente, no se configura perjuicio irremediable que habilite la tutela como mecanismo transitorio.

El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución Política, al precisarse en él que esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la procedencia subsidiaria de la acción de tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden y regular de competencias asignadas por la Ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también asegurando el principio de seguridad jurídica.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si existe otro mecanismo judicial en el orden jurídico que permita ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando una efectiva e íntegra protección de estos.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la tutela no tiene como finalidad obviar el trámite de los procedimientos administrativos o judiciales legalmente previstos para el logro del resultado que con los mismos se busca, se declarará que esta es IMPROCEDENTE por contar la accionante con otros medios de defensa judicial.

Así las cosas, se concluye que en el caso concreto la tutela objeto de estudio es improcedente, toda vez que la parte actora cuenta con un mecanismo ordinario idóneo y eficaz que le permite salvaguardar sus derechos fundamentales y al cual podía acceder, sin necesidad de que intervenga el juez de tutela. Además, tampoco se encuentra

acreditado un acto de tal magnitud de vulneración que habilite la procedencia de este amparo como mecanismo transitorio.

Por último, es necesario pronunciarse de manera autónoma sobre la pretensión contenida en el numeral cuarto del escrito de tutela, referida a la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación por los presuntos delitos de Fraude Procesal (art. 453 C.P.) y Falsedad en Documento (art. 289 C.P.). Esta pretensión no constituye una solicitud de amparo de un derecho fundamental, sino una petición de activación de la acción penal del Estado, la cual no es competencia del juez constitucional. La tutela, en cuanto mecanismo de protección de derechos fundamentales, no tiene como objeto ni función ordenar la apertura de investigaciones penales ni disciplinarias. Si la accionante considera que existen conductas constitutivas de delito, deberá acudir directamente ante la Fiscalía General de la Nación, que es la autoridad constitucionalmente competente para ello conforme al artículo 250 de la Carta Política. Sobre este punto, trae a colación el Despacho lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC6543 del 9 de mayo de 2025, donde señaló:

<<...en relación con la petición encaminada a que se ordenen investigaciones contra el titular del Juzgado convocado y las partes del proceso criticado por cuenta de las conductas presuntamente irregulares, según el dicho de la tutelante, basta decir que le corresponde a ésta acudir directamente ante las autoridades competentes, «naturalmente que asumiendo las consecuencias que de su comportamiento se deriven», pues ha sido criterio de esta Corporación, que «la función del juez constitucional no es ordenar investigaciones disciplinarias [ni penales], sino proteger derechos de rango superior amenazados y vulnerados por las autoridades, bien por omisión o por acción» (CSJ STC9513-2019)».

Por lo que de igual forma, tal pretensión resulta improcedente, debiendo la accionante acudir ante la autoridad competente para realizar las denuncias que considere pertinentes, no siendo la tutela el mecanismo para ello.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por MARIA ALEJANDRA SUAREZ AMAYA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.110.580.662, en contra de META PLATFORMS INC, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, HABEAS DATA, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA en relación con las pretensiones de los numerales segundo, cuarto y quinto del escrito de la tutela encaminadas a:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

CORREO ELECTRÓNICO: memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 43 # 38 sur 42 Palacio de Justicia "Álvaro Medina Ochoa" Piso 2 teléfono 6042328525 ext 11610

Código: F-PM-11, Versión: 01, Página 17 de 19



<<2. Ordenar a la SIC y a META PLATFORMS INC reactivar inmediatamente Facebook alejita7834@gmail.com e Instagram male_oficial02 con revisión humana, por violación al Habeas Data Ley 1581/2012.

4. Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación por presuntos delitos de Fraude Procesal Art. 453 C.P. y Falsedad en Documento Art. 289 C.P. cometidos por META durante el trámite administrativo.

5. Ordenar a META habilitar canal de soporte humano directo para mi caso, cesando la respuesta automatizada "No reportaste nada".>>

SEGUNDO: DENEGAR la presente acción de tutela donde se invocan los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, HABEAS DATA, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA de MARIA ALEJANDRA SUAREZ AMAYA identificada con cédula de ciudadanía N°1.110.580.662, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por ausencia de vulneración de derechos, de acuerdo con las consideraciones desarrolladas en el cuerpo de esta decisión y en relación con las pretensiones de los numerales segundo y tercero, encaminadas a:

<<2. Ordenar a la SIC y a META PLATFORMS INC reactivar inmediatamente Facebook alejita7834@gmail.com e Instagram male_oficial02 con revisión humana, por violación al Habeas Data Ley 1581/2012.

3. Ordenar a la SIC habilitarme canal procesal para radicar incidentes en el RAD 26-176523-0, garantizando mi acceso a la justicia Art. 229 C.P. >>

TERCERO: NOTIFICAR este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y se advierte a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación.

CUARTO: ORDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS TELECOMUNICACIONES y a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO-SIC que publiquen en su página oficial el fallo de tutela proferido por este Despacho con el fin de garantizar el derecho de defensa de META PLATFORMS INC, teniendo en cuenta que no tiene domicilio en Colombia ni correo electrónico registrado para notificaciones judiciales.

QUINTO: TENER POR NOTIFICADO A META PLATFORMS INC a través del correo electrónico de FACEBOOK COLOMBIA, ya que es corresponsable del tratamiento de datos personales de los usuarios de META en Colombia FACEBOOK COLOMBIA S.A.S.

Esto, debido a; (i) sus vínculos jurídicos y económicos con las sociedades FACEBOOK GLOBAL HOLDING II, LLC y META PLATFORMS INC —según consta en el Registro Único Empresarial y Social—; (ii) y por su participación en el tratamiento de los datos personales a través de la nombrada plataforma. El tratamiento de datos personales se realiza a partir de la vinculación de FACEBOOK COLOMBIA S.A.S. a la estrategia global

de META PLATFORMS INC, para recolectar y aprovechar información con miras a ofrecer, entre otros, servicios de publicidad.⁶

SEXTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.**

<<El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co>>.

PH

Firmado Por:

Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac46f24c1445f352fedb71f237a36920e606665b54e512d9fe057d7584a623e7**
Documento generado en 25/05/2026 07:56:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ <https://www.sic.gov.co/sites/default/files/boletin-juridico/Resolucion%2046664.pdf> Resolución 46664 del 22 de julio de 2022

